

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 029/2001

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE OPERACIONES PARA FINES DE REGULACION MONETARIA CON TITULOS VALOR, EMITIDOS POR EL TESORO GENERAL DE LA NACION O POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 145/97 de 2 de septiembre de 1997 que aprueba el Reglamento del Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA).

La Resolución de Directorio N° 074/98 de 11 de agosto de 1998 que aprueba el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto.

La Resolución de Directorio N° 075/98 de 11 de agosto de 1998 que aprueba el Reglamento de Operaciones con Certificados de Depósito (CDs) del Banco Central de Bolivia.

La Resolución de Directorio N° 021/99 de 30 de marzo de 1999 que aprueba el Reglamento de Operaciones con Títulos Valor emitidos por el Tesoro General de la Nación para Fines de Regulación Monetaria.

La Resolución de Directorio N° 007/2000 de 1 de febrero de 2000 que modifica los Reglamentos de Operaciones con Títulos Valor Emitidos por el Tesoro General de la Nación para Fines de Política Fiscal y para Fines de Regulación Monetaria.

La Resolución de Directorio N° 028/2001 de 10 de abril de 2001, que aprueba el nuevo Reglamento de Operaciones con Títulos Valor Emitidos por el Tesoro General de la Nación para fines de Política Fiscal

El Convenio Interinstitucional suscrito el 6 de enero de 1999 entre el Banco Central de Bolivia y el Ministerio de Hacienda y el Addendum de 4 de febrero de 1999.

El Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias N° 003/2001 de 27 de marzo de 2001.

//2. R.D. N° 029/2001

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO 054/2001 de 4 de abril de 2001.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley 1670 autoriza al Banco Central de Bolivia a regular la cantidad de dinero y el volumen de crédito de acuerdo con su programa monetario, a través de la realización de operaciones de mercado abierto.

Que la Cláusula Octava del Convenio Interinstitucional suscrito el 6 de enero de 1999, entre el Banco Central de Bolivia y el Ministerio de Hacienda, establece las condiciones de emisión de títulos públicos con fines de regulación monetaria.

Que el Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias N° 003/2001, recomienda la aprobación por parte del Directorio del nuevo Reglamento de Operaciones para Fines de Regulación Monetaria con Títulos Valor, emitidos por el Tesoro General de la Nación o por el BCB.

Que en opinión de la Gerencia de Asuntos Legales no existe impedimento legal para que el Directorio apruebe un nuevo Reglamento.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento de Operaciones para Fines de

Regulación Monetaria con Títulos Valor, emitidos por el Tesoro General de la Nación o por el Banco Central de Bolivia, que en anexo forma parte de la presente Resolución en 6 capítulos y 35 artículos.

Artículo 2.- El presente Reglamento entrará en vigencia el 15 de mayo de 2001.

Artículo 3.- Dejar sin efecto a partir del 15 de mayo de 2001, las siguientes

Resoluciones de Directorio:

- La Resolución de Directorio N° 145/97 de 2 de septiembre de 1997 que aprueba el Reglamento del Comité de Operaciones de Mercado Abierto

(COMA).

//3. R.D. N° 029/2001

- La Resolución de Directorio N° 075/98 de 11 de agosto de 1998 que aprueba el Reglamento de Operaciones con Certificados de Depósito (CDs) del Banco Central de Bolivia.
- La Resolución de Directorio N° 021/99 de 30 de marzo de 1999 que aprueba el Reglamento para Operaciones con Títulos Valor emitidos por el Tesoro General de la Nación para fines de Regulación Monetaria.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 10 de abril de 2001

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli V.

//4. R.D. N° 029/2001

ANEXO

REGLAMENTO DE OPERACIONES PARA FINES DE REGULACION MONETARIA CON TITULOS VALOR, EMITIDOS POR EL TESORO GENERAL DE LA NACION O POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones para la subasta, adjudicación, redención, administración y control de las operaciones con títulos valor de corto y largo plazo emitidos por el Tesoro General de la Nación (TGN) o por el Banco Central de Bolivia (BCB), y colocados por este último con objetivos de política monetaria.

Artículo 2.- (Características de los Títulos Valor) Los títulos comprendidos bajo este reglamento son las Letras de Tesorería (LTs) D, los Bonos del Tesoro (BTs) D y otros títulos autorizados por el TGN, cuyas características serán determinadas conjuntamente entre el TGN y el BCB, así como los Certificados de Depósito (CDs) y otros títulos aprobados por el BCB. Estos títulos serán adjudicados por el BCB mediante Subasta Pública, Mesa de Dinero u otro mecanismo autorizado por el Directorio del BCB.

Artículo 3.- (Moneda de Emisión) Los títulos valor, que podrán ser indexados, serán emitidos en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 4.- (Registro) Para su oferta pública, los títulos valor serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

CAPITULO II COMITE DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO (COMA)

Artículo 5.- (Objeto del COMA) El Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) es el encargado del manejo y administración de las Operaciones de Mercado Abierto (OMAs), en el marco del Estatuto del BCB y del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto.

Artículo 6.- (Organización) El COMA está conformado por las siguientes autoridades del BCB:

//5. R.D. N° 029/2001

- El Presidente, que preside las reuniones o, por delegación de éste, un Director o el Gerente General.
- El Gerente General.
- El Gerente de Operaciones Monetarias
- El Asesor Principal de Política Económica.
- Los Directores del BCB, con carácter informativo.
- El Subgerente de Operaciones de Mercado Abierto, que actúa como Secretario, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 7.- (Atribuciones) Son atribuciones del COMA, además de las establecidas en el Artículo 51 de los Estatutos del BCB y en el Reglamento de OMAs:

- a) Diseñar y proponer al Directorio la aplicación de instrumentos de política monetaria mediante OMAs.
- b) Aplicar los lineamientos trimestrales concernientes a las OMAs, definidos por el Directorio del BCB, así como las recomendaciones del Comité de Política Monetaria y Cambiaria.
- c) Definir las tasas de corte, cantidades ofertadas, plazos, monedas y las características de los títulos valor para las operaciones autorizadas por el Directorio.
- d) Determinar los rangos de negociación autónoma del Organo Ejecutor definido en el Artículo 13, para las operaciones autorizadas, cuando corresponda.
- e) Convocar públicamente a la sesión de subasta de títulos por lo menos con un día de anticipación.
- f) Declarar total o parcialmente desierta la subasta, en los siguientes casos:
 - Cuando no se presenten posturas.

- Cuando las posturas presentadas hayan sido rechazadas por las causales definidas en el Artículo 20.

//6. R.D. N° 029/2001

- g) Velar por el cumplimiento de este Reglamento, proponer enmiendas al Directorio y resolver situaciones no contempladas en el mismo.
- h) Recomendar al Directorio las acciones necesarias para el desarrollo y control de las OMAs.

Artículo 8.- (Sesiones) Las sesiones ordinarias del COMA se efectuarán por lo menos una vez a la semana. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando considere necesario.

Artículo 9.- (Quórum) El número necesario para reunir quórum será de al menos tres de sus miembros, dos de los cuales serán necesariamente el Presidente, o su representante, y el Gerente de Operaciones Monetarias.

Artículo 10.- (Resoluciones) Las resoluciones del COMA se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimidor.

Artículo 11.- (Actas) El Secretario levantará Acta de cada una de las sesiones del COMA, la misma que será aprobada en la siguiente sesión.

Artículo 12.- (Informe de Actividades) El COMA, por intermedio de su Presidente, mantendrá informado al Directorio sobre el desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 13.- (Organo Ejecutor) La Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB, será la encargada de efectuar todas las operaciones relativas al proceso de la Subasta Pública, en Mesa de Dinero y otras operaciones con títulos valor autorizadas por el COMA.

CAPITULO III SUBASTA PUBLICA

Artículo 14.- (Convocatoria) La subasta pública se realizará en el BCB previa convocatoria, la cual será publicada por lo menos un día hábil antes de su realización. La publicación se realizará por lo menos en un medio de comunicación escrito, sin perjuicio del uso de otros medios autorizados por el COMA.

Artículo 15.- (Agentes Autorizados) Podrán participar en las subastas todas las entidades financieras con licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, previa autorización del COMA, y que cumplan con los requisitos del

//7. R.D. N° 029/2001

Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y con los definidos en el presente Reglamento. Las personas particulares y las entidades no financieras del sector privado podrán participar en las subastas de títulos por intermedio de las entidades financieras autorizadas por el COMA.

Artículo 16.- (Solicitud) Para que las solicitudes de participación en la subasta sean consideradas válidas, los agentes financieros deberán especificar la razón social del demandante, número de posturas y para cada una de ellas, según corresponda, tasa o precio, cantidad de títulos, moneda, forma de pago, plazo del título, así como otros datos adicionales de acuerdo a convocatoria.

La solicitud será presentada en el BCB hasta 15 minutos antes de la hora fijada para la apertura de la sesión de subasta, en una de las siguientes formas:

- a) En sobre cerrado, con firmas de sus representantes legales debidamente registradas en la Subgerencia de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).
- b) A través de medios electrónicos autorizados por el COMA.
- c) Cualquier otro medio aceptado por el COMA.

La SOMA certificará la hora de recepción de las solicitudes, sin que esto implique ningún orden de prelación.

Artículo 17.- (Provisión de Fondos) Para participar en la subasta, las entidades autorizadas deben efectuar la provisión de fondos en una de las siguientes formas:

- a) Mediante comunicación escrita o electrónica al BCB que autorice el débito de su cuenta corriente y de encaje, para sus propias operaciones o en favor de otras entidades financieras autorizadas. Esta autorización podrá tener carácter indefinido.
- b) Mediante abono equivalente al 2% del valor nominal de los títulos demandados en la cuenta de “Acreedores Diversos - Mercado Abierto”, autorizada para el efecto en el BCB.

Artículo 18.- (Aceptación de Términos y Condiciones) Con la presentación escrita o electrónica de la solicitud, el demandante se somete a los términos del presente Reglamento y a los de la convocatoria, no pudiendo retirar su solicitud después de la hora límite mencionada en el Artículo 16.

//8. R.D. N° 029/2001

Artículo 19.- (Lectura de Posturas) En la sesión de subasta pública se anunciará el número de solicitudes y posturas recibidas, así como sus características, sin especificar la razón social de los demandantes

Artículo 20.- (Causales de Rechazo) Son causales de rechazo de solicitudes, las siguientes:

- a) Falta de provisión de fondos.
- b) Si la solicitud contiene información incompleta o incorrecta con relación a lo establecido en este Reglamento y a las condiciones definidas en la convocatoria pública.
- c) Entrega de la solicitud fuera del horario establecido.

CAPITULO IV MODALIDADES DE ADJUDICACION Y COMPRA

Artículo 21.- (Adjudicación) La adjudicación de títulos valor en subasta pública podrá efectuarse: a) sobre precios o tasas explícitas propuestas por los participantes y b) mediante propuestas de adhesión a los precios o tasas resultantes de la subasta.

- a) En la primera modalidad, el COMA realizará la adjudicación de los Títulos a las mejores propuestas, en orden descendente de precio o ascendente en términos de tasa de descuento o de rendimiento.

Al momento de efectuar la adjudicación, el COMA podrá rechazar posturas con precios inferiores o tasas superiores a sus niveles de referencia.

Si en el margen existiera igualdad de precios, tasas de descuento o de rendimiento entre posturas, los títulos serán adjudicados por el sistema de prorrateo cuando corresponda.

Si en el margen la cantidad demandada en una sola postura fuera superior al

remanente disponible de oferta bajo esta modalidad, solo se adjudicará dicho remanente.

//9. R.D. N° 029/2001

- b) En la segunda modalidad, el COMA definirá la oferta máxima y realizará la adjudicación de los Títulos a las entidades participantes al precio o tasa promedio obtenido en la modalidad descrita en el inciso a) de este Artículo. El monto ofertado mediante esta modalidad será como máximo el 50% del monto total en cada moneda y plazo.

Si la demanda total de títulos valor en esta modalidad fuera superior a la oferta disponible, el COMA efectuará la adjudicación por prorratio, hasta el límite del monto disponible.

El monto solicitado bajo esta modalidad por cada entidad participante no podrá ser superior al valor de US\$. 1.000.000 para títulos en moneda extranjera y Bs. 1.000.000 para títulos en moneda nacional, en cada plazo. Estos montos podrán ser modificados por el COMA.

El COMA no efectuará asignación de títulos valor bajo esta segunda modalidad, si no existieran adjudicaciones en la primera modalidad, al no ser posible determinar un precio o tasa promedio de adjudicación.

Artículo 22.- (Otras Modalidades de Compra y Venta en Subasta) La compra y venta de Títulos públicos podrá realizarse bajo otras modalidades que defina el COMA con aprobación del Comité de Política Monetaria y Cambiaria.

Artículo 23.- (Venta Efectiva) La venta se hará efectiva a las 48 horas de la adjudicación en subasta o en otro plazo definido por el COMA. En este plazo, el adjudicatario debe asegurar la existencia de fondos suficientes en una de las cuentas mencionadas en el Artículo 17.

Artículo 24.- (Sanciones) Si el día de la venta el adjudicatario no dispone de recursos suficientes para efectuar el pago de los títulos emitidos con fines de política monetaria, el BCB consolidará a su favor, por concepto de multa, el 2% del valor nominal de los mismos, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera determinar el COMA.

Artículo 25.- (Publicación) La Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB publicará los resultados de la subasta, sin especificar la razón social de los

adjudicatarios.

Artículo 26.- (Año Comercial) El cálculo de las tasas se efectuará tomando como base el año comercial de 360 días.

//10. R.D. N° 029/2001

CAPITULO V EMISION, REGISTRO Y CUSTODIA

Artículo 27.- (Emisión) El BCB colocará un título por cada venta efectuada mediante Subasta, Mesa de Dinero y otro mecanismo autorizado por el COMA, con las características y requisitos de seguridad que respalden la emisión. El comprador deberá pagar el costo de reposición de formularios y de custodia que se establezcan en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos del BCB.

Artículo 28.- (Registro y Custodia) El BCB registrará electrónicamente el nombre del comprador de los títulos valor y todas las operaciones de compra y venta definitivas de las mismas. Es obligatoria la comunicación a la SOMA, por escrito o por otro medio autorizado por el COMA, de las operaciones de compra y venta definitivas de los mismos en el mercado secundario. En caso de no existir esta comunicación, la transferencia de propiedad de los títulos negociados no podrá registrarse en el BCB y carecerá de validez para su tenedor hasta tanto sea subsanada la omisión de registro.

Adicionalmente, el BCB podrá ser custodio, en registro físico o electrónico, de los títulos emitidos. El BCB podrá registrar asimismo, las operaciones de reporto efectuadas entre agentes.

Artículo 29.- (Registro Contable) Los Títulos del Tesoro colocados por cuenta y cargo del BCB con fines de política monetaria serán registrados en la contabilidad del BCB según determina el Convenio Interinstitucional y el presente Reglamento, no estando el TGN autorizado a acreditar ni a debitar las cuentas que habilite el BCB a su nombre y con este fin. Los recursos producto de la venta de estos títulos valor serán abonados a la Cuenta de Regulación Monetaria abierta en el BCB a nombre del TGN, en las monedas que correspondan.

El BCB registrará contablemente las operaciones efectuadas según los siguientes lineamientos:

- a) Operaciones entre el BCB y el TGN. Los títulos que adquiera el BCB del TGN por cuenta de terceros se registrarán en la cuenta del BCB denominada "Títulos de Regulación Monetaria". Simultáneamente, el BCB abonará el valor correspondiente a los títulos adquiridos en la "Cuenta de Regulación

Monetaria" abierta por el BCB a nombre del TGN. Mensualmente, o con la periodicidad que decida la Administración del BCB, se abonarán los intereses corridos de los títulos vigentes en la "Cuenta de Regulación Monetaria" mencionada. Al vencimiento de los títulos, o en caso de redención anticipada, el BCB debitará el monto correspondiente de la "Cuenta de Regulación Monetaria" del TGN.

//11. R.D. N° 029/2001

- b) Operaciones entre el BCB y los agentes del sistema. Simultáneamente a la operación entre el TGN y el BCB, éste efectuará la colocación a terceros acreditando la cuenta "Títulos de Regulación Monetaria" del BCB y debitando al mismo tiempo las cuentas que indiquen los agentes por el valor de los títulos mencionados. Al vencimiento de los títulos, o en caso de redención anticipada, se abonará a los agentes el valor de los títulos vencidos con cargo a la "Cuenta de Regulación Monetaria".
- c) Costo de las operaciones. El BCB cubrirá todos los costos relacionados a las operaciones con títulos valor emitidos por el TGN con fines de política monetaria.

Artículo 30.- (Tipo de Cambio) Las operaciones en moneda nacional indexadas al dólar de los Estados Unidos se efectuarán al tipo de cambio de compra del BCB vigente en la fecha.

Artículo 31.- (Fraccionamiento) Se podrán fraccionar los títulos valor emitidos por el TGN según las modalidades que defina el COMA y los costos estipulados en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos del BCB, respetando las características y condiciones de la emisión original.

CAPITULO VI REPOSICION, REDENCION Y PRESCRIPCION

Artículo 32.- (Reposición) En caso de pérdida o extravío de los títulos valor adjudicados, se procederá a su reposición de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 33.- (Redención) Los títulos valor públicos y cuando corresponda sus respectivos cupones, serán redimidos por el BCB en las fechas de vencimiento, previa verificación de la propiedad del tenedor con los registros del BCB y, si fuera necesario, previa presentación del título. El COMA podrá determinar las modalidades y condiciones de redención anticipada y de conversión de los títulos vigentes.

No se reconocerán intereses con posterioridad a la fecha de vencimiento ni se aceptará la renovación automática de los títulos.

Si el vencimiento del título o cupón coincide con un día no laborable, éstos podrán ser redimidos el día hábil anterior a precio de curva a solicitud del tenedor.

//12. R.D. N° 029/2001

Artículo 34.- (Prescripción) Las acciones para el cobro de títulos prescriben en favor del Estado en el plazo de diez años a contar de la fecha de su exigibilidad.

Artículo 35.- (Disposición Transitoria) Los títulos valor emitidos por el TGN o el BCB, y colocados por este último con fines de regulación monetaria con anterioridad al presente Reglamento, están sujetos a las disposiciones que les dieron origen, hasta su vencimiento.

---000---